6 de octubre de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Concepto.

Excepción de Prescripción de la acción interpuesta por el Dr. Julio Berríos, en representación de Inversiones Benny, S.A., dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Administración Regional de Ingresos.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respecto que caracteriza nuestras actuaciones, concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de emitir concepto en torno a la excepción de prescripción que se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial del incidentista solicita se declare la prescripción de la acción ejecutiva, pues al corresponder el impuesto de la renta jurídica y complementario reclamados por la Administración Regional de Ingresos a los años de 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998, tienen más de siete años de haberse causado y, por tanto, están prescritos.

En la opinión de este Despacho, no se encuentra probada la excepción de prescripción propuesta, pues existen constancias en el expediente del proceso ejecutivo de actuaciones a las que la ley reconoce la virtud de interrumpir el término de prescripción de la acción para el cobro del impuesto sobre la renta.

De fojas 159 a 169 del dossier de proceso ejecutivo se encuentra la Resolución N°213-179 de 22 de febrero de 1999, mediante la cual el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resuelva expedir liquidación adicional a nombre de Inversiones Benny, S.A., por deficiencias en sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta para los años 1994, 1995, 1996 y 1997, desglosando la suma adeudadas de la siguiente manera:

1994 1995 1996 1997
B/.16,853.07 B/.15,289.52 B/.19,109.83 B/.15,619.05

En la mencionada resolución también se indicó que las sumas adicionales se habían liquidado con los recargos de que trata el artículo 728 del Código Fiscal y que los intereses serían liquidados a la presentación de resolución para su pago.

La resolución de liquidación adicional quedó ejecutoriada cuando se notificó personalmente al apoderado judicial de Inversiones Benny, S.A., de la Resolución N°205-013 de 25 de mayo de 1999 (que declaró desierto por falta de sustentación el recurso de apelación contra la Resolución N°213-179 de 22 de febrero de 1999) el día 1 de junio de 1999. A foja 184.

Posterior a la expedición del alcance adicional, el señor Bernardo Ung, representante legal de Inversiones Benny,

S.A., presenta escrito al Ministerio de Economía y Finanzas, fechado 18 de julio de 2001, en el que solicita se le otorgue un término adicional para cancelar las sumas adeudadas al Fisco. Señala la nota lo siguiente:

"Por medio del presente, le escribo para informarle de que nos conceda un tiempo adicional de 30-40 días más hábiles para iniciar la cancelación de la deuda pendiente con su institución. Hemos estado pasando por momentos difíciles en esta crisis económica que se vive dentro del país y ha sido difícil la consolidación de la liquidez necesaria para la cancelación de dicha deuda. No obstante, ya hemos logrado reunir cierta cantidad para empezar a hacer los pagos.

Al igual, la Sra. Dora, sufrió una crisis de salud el 11 de junio del presente año, por la cual hemos tenido que frenar todo los movimientos financieros en espera de su pronta recuperación, la cual ha venido efectuándose positivamente desde esa fecha.

Al igual, tenemos un pequeño plazo fijo que estaremos adjudicando al monto para el pago, que estará madurando el día 25 de agosto del presente año. Conversamos con el banco sobre cancelarlo antes, pero nos dijeron que tendríamos que esperar hasta su madurez para el mismo." Véase foja 6 del expediente ejecutivo.

- 0 - 0 -

Asimismo reposa en el expediente (foja sin número después de la foja 35) copia de la Nota N°213-H-01-085 de 27 de marzo de 2001, suscrita por el Jefe de Morosidad Tributaria de la Administración Regional de Ingresos y dirigida a "INVERSIONES BENNY, S.A.", en la cual el funcionario fiscal indica:

"Por este medio se le informa de la morosidad a su cargo, la cual detallamos a continuación:

Saldo(s) al 31 de marzo de 2001:

IMPUESTO
RENTA JURIDICA
COMPLENTARIO
TOTAL

MONTO B/.93,862.46 B/.8,350.32 B/.102,212.78

Lo(s) exhortamos una vez más a visitar nuestras oficinas en donde le esperamos para subsanar su situación, conforme el artículo 1072ª del Código Fiscal, dentro de los próximos quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de esa nota. De no cumplirse con los señalado, procederá al cobro por la vía ejecutiva con el correspondiente recargo del veinte por ciento (20%) adicional conforme a lo establecido en los 788 y 1328 del Código artículos Fiscal."

- 0 - 0 -

La nota tiene al pie una firma en señal de recibido, en la que se lee claramente "Bernardo Ung", quien según autos funge como representante legal de Inversiones Benny, S.A.

A foja 40 del expediente ejecutivo se observa la Resolución N°213-JC-105 de 4 de abril de 2002, mediante la cual el Administrador Regional de Ingresos, Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor, libra mandamiento de pago en contra Inversiones Benny, S.A., hasta la concurrencia de la suma B/.109,736.05, en concepto de morosidad en el pago de impuesto sobre la renta jurídica y complementario, más los intereses hasta la fecha de cancelación, el recargo de 20% adicional correspondiente al proceso ejecutivo y gastos de cobranza.

Como consta al reverso del folio 37 y a folio 151 del expediente del proceso por cobro coactivo, la Resolución $N^{\circ}213-JC-105$ de 4 de abril de 2002, quedó debidamente notificada el 13 de mayo de 2004.

Dicho documento judicial indica en sus considerandos que el mandamiento de pago se libra con fundamento en el Reconocimiento de Crédito. Además se señala que la ejecución

es sobre un crédito fiscal claro, líquido y de plazo vencido, originado en "... una Resolución debidamente ejecutoriada".

Como puede corroborarse en autos, en efecto, la ejecución se fundamenta en los Reconocimientos de Deuda de fecha 13 de marzo de 2002 (a fojas 2 y 3), en los Estados de Cuenta de 7 de marzo de 2002 (foja 4 y 5) y en la Resolución N°213-179 de 22 de febrero de 1999, ya mencionado.

Ahora bien, señalan los artículos 737 y 738 del Código Fiscal, en cuanto el término de prescripción de la acción para el cobro del impuesto sobre la renta y la interrupción de prescripción, lo siguiente:

"Artículo 737: El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención."

- 0 - 0 -

"Artículo 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada;y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto." (Las negritas son de la Procuraduría de la Administración).

- 0 - 0 -

Visto todo lo anterior, es nuestra opinión que el término de prescripción de la acción para el cobro de los impuestos generados en los años de 1994, 1995, 1996 y 1997, quedó interrumpido tanto por la promesa de pago escrita del contribuyente (la carta del representante legal de la empresa

6

de 18 de julio de 2001, visible a foja 6 del expediente),

como por la actuación escrita del funcionario fiscal que

buscaba cobrar el impuesto (la Nota N°213-H-01-085 de 27 de

marzo de 2001, suscrita por el Jefe de Morosidad Tributaria

de la Administración Regional de Ingresos y recibida por el

representante legal de la empresa).

Lo anterior es así, pues la acción para el cobro de los

impuestos generados en 1994 prescribía el 31 de diciembre de

2001, y antes de dicha fecha se dieron los actos que

interrumpieron la contabilización de dicho término.

Por tanto, consideramos debe declararse NO PROBADA la

excepción de prescripción interpuesta por el Dr. Julio

Berríos, en representación de Inversiones Benny, S.A., dentro

del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue

la Administración Regional de Ingresos.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General